

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

El Doctor **HERNANDO PINEDA PAREDES**, obrando en calidad de apoderado de los señores **MARIANA CABRERA GARCIA, LUZ ESTELLA CABRERA GARCIA, AURA MARIA CABRERA GARCIA, AMALIA CABRERA GARCIA, MARIA CRISTINA CABRERA GARCIA Y JUAN CARLOS CABRERA NAVARRO** en su condición de hijos de **MIGUEL ANTONIO CABRERA GARCIA (Q.E.P.D.)** y **MARGARITA CABRERA DE PINEDA**, presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por el despojo de los predios rurales denominados “**SAN LUIS**” y “**SANTA TERESA**”, desde el 9 diciembre de 1993 hasta el 8 noviembre de 2012, fecha en la cual fue entregada real y materialmente la hacienda rural denominada “**FINCA SAN LUIS**” por la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**).

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011**. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

DAÑO EMERGENTE

Por Tala Indiscriminada \$ **225.000.000**

LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO:

Al no permitir el uso, goce y disfrute para la producción de ganadería y cultivo de arroz \$ **67.000.000** sin indexar (fl. 39 al 44)

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**, siendo la pretensión mayor \$ **225.000.000** que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios futuros, en el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **DAÑO EMERGENTE**, por tratarse de la pretensión mayor.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2014, establecido mediante el **3068 de diciembre 30 de 2013**, fue de **\$616.000,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$308.000.000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- **CUARTO.-** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **HERNANDO PINEDA PAREDES** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios del 5 al 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada